

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001522-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Abril del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000732-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano MIGUEL RAFAEL FERNANDO BAYONA DELGADO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 002456-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000732-2022-JN/ONPE, de fecha 18 de febrero de 2022, se sancionó al ciudadano MIGUEL RAFAEL FERNANDO BAYONA DELGADO (en adelante, el administrado), ex candidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 28 de febrero de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001155-2022-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 23 de febrero de 2022. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

- Se han vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad al momento de emitir la resolución jefatural impugnada;
- No se ha valorado la coyuntura nacional, causada por la pandemia del Covid 19, al momento de resolver; siendo este un caso de fuerza mayor;
- La multa impuesta le perjudica económicamente; pese a que, el incumplimiento de su obligación no ha perjudicado a nadie;

En relación al argumento a), primero debe interpretarse los principios invocados por el administrado. Así, en el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), se establece que "[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, matizado con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: OWHPBER



En ese sentido, el principio de legalidad en la administración pública se puede entender como que esta solo puede actuar en virtud de lo establecido legalmente; siendo así, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) encuentra su sustento en el 36-B de la LOP, que establece la sanción atribuible al incumplimiento de la obligación de rendir cuentas por parte de los candidatos a cargo de elección popular, establecido en los numerales 34.5 y 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, en el principio de razonabilidad, consagrado en el 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que *“[l]as decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*;

Se debe tener en cuenta que la interpretación del principio no se debe realizar en virtud de una exoneración de una sanción cuando la infracción es comprobada, sino que, la sanción impuesta debe ser razonable y proporcional al incumplimiento; esto, respetando además el principio de tipicidad, pues la misma debe estar dentro de los parámetros establecidos por la norma, excepto que sea aplicable una atenuante de la sanción. Por lo tanto, se puede concluir que, no existe vulneración a los principios de legalidad ni razonabilidad;

Respecto del argumento b), se debe tener en cuenta también los conceptos de los principios antes detallados. Es así que, se debe precisar, respecto a la coyuntura causada por el Covid 19, que la ONPE habilitó distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la presentación de la información financiera, por parte de los distintos candidatos y candidatas, esto sin necesidad de acercarse a las oficinas de la entidad; como son, el correo electrónico [mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe) que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Oficial hecho público el 30 de junio de 2020; y la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. Entonces, se colige que, el administrado sí pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios, siendo razonable la exigibilidad del mismo;

Finalmente, sobre el argumento c), el administrado no está justificando un eventual eximente de responsabilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; sino que, por el contrario, solamente “justifica” su imposibilidad de cumplir con la sanción impuesta.

Asimismo, es menester precisar que, si bien el administrado alega que “no ha perjudicado a nadie”, es innegable que sí existe vulneración al interés público, al tener incidencia directa en la desconfianza en el sistema político;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000732-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;



Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano MIGUEL RAFAEL FERNANDO BAYONA DELGADO, contra la Resolución Jefatural N° 000732-2022-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano MIGUEL RAFAEL FERNANDO BAYONA DELGADO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

